

**RESOLUCIÓN 99/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA  
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

<b>Denuncia</b>	93/2023
<b>Persona denunciante</b>	XXX
<b>Entidad denunciada</b>	Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén)
<b>Artículos</b>	2, 3, 6, 7, 9, 10, 23 y 24 LTPA
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 1 de junio de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén), basada en los siguientes hechos:

“El 14 de abril de 2023 registré un escrito en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén) solicitando se me hicieran llegar las actas de los Plenos ordinarios y Extraordinarios celebrados en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023 ya que a la fecha de mi solicitud, el 14 de abril, no se había publicado nada en el Portal de transparencia del ayuntamiento.

“Desde la fecha de registro de mi solicitud no he recibido respuesta alguna ni por email ni desde la Sede electrónica del ayuntamiento de Alcaudete. Pasado ya un mes de no haber obtenido ninguna respuesta me pongo en contacto con ustedes para denunciar esta situación”.

La denuncia se acompaña de copia del escrito dirigido por la persona ahora denunciante al Ayuntamiento de Alcaudete, con fecha 14 de abril de 2023, solicitando la entrega de las actas de los Plenos ordinarios y extraordinarios celebrados en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023.

**Segundo.** Con fecha 5 de junio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con fecha 8 de junio de 2023, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al



objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

**Cuarto.** El 21 de junio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad local dando traslado de certificación emitida por su Secretaria Accidental (en fecha 20/06/2023) en los siguientes términos:

“Que según el informe del técnico informático municipal, han sido publicadas en el Portal de Transparencia de la web municipal las actas de Excmo. Ayuntamiento Pleno en las siguientes fechas:

“Día 14 de abril de 2023: Publicadas las actas de las Sesiones Ordinarias de 19 de enero y 16 de febrero de 2023, y las actas de las Sesiones Extraordinarias de 28 de febrero y 16 de marzo de 2023.

“Día 21 de abril de 2023: Publicada el acta de la Sesión Ordinaria de 23 de marzo de 2023.

“Día 31 de mayo de 2023: Publicadas las actas de la Sesión Ordinaria de 20 de abril de 2023 y el acta de la Sesión Extraordinaria de 2 de mayo de 2023.

“Se adjunta captura de pantalla del estado del servidor:

*“[Se inserta imagen]”*

“Esta información se encuentra accesible a través del siguiente enlace:

*“[Se indica el enlace web]”.*

**Quinto.** El 28 de junio de 2023, tiene entrada en el Consejo nuevo escrito presentado por la persona denunciante aportando información complementaria en relación con la solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Alcaudete que se reseña en el Antecedente Primero, en los siguientes términos:

“PRIMERO

“Comunico que con fecha 26 de junio de 2023, recibí respuesta del Excmo. Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén), después de pasado más de un mes de la recepción de mi solicitud [...] la cual versa sobre la petición de las actas de todos los Plenos, ordinarios y extraordinarios, celebrados en el Ayuntamiento en los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año 2023.

“SEGUNDO

“En la respuesta que se me ofrece se señala en el segundo punto que no es cierta la afirmación en la que se basa mi petición de solicitud de información [...] y que dichos plenos se encontraban accesibles en la página de Transparencia.

*“[Se transcribe literal de la respuesta que incluye un enlace web donde se indica que se encuentra accesible la información solicitada].”*



“TERCERO

“En mi solicitud de información no vi necesario enviar una captura de pantalla del estado de esa parte del Portal de Transparencia donde no estaban publicados los plenos de los meses indicados porque no juzgué necesario hacerlo, toda vez que hoy en día resulta asequible realizar cualquier tipo de retoque sobre una imagen y, por tanto, siempre se podía llegar a pensar que el que solicitaba la información podría haber realizado una captura de imagen y retocarla.

“CUARTO

“Que no haciendo la captura de pantalla que acreditara el estado de la página de Plenos, confiaba en que, por parte del técnico informático encargado, se consultaría el apartado de Gestión Interna de la Web [...] antes de pasar informe a la Secretaria del Ayuntamiento y firmar ésta y la Alcaldesa si era o no cierto lo que yo decía con respecto a la fecha y hora en que se registró mi solicitud.

“QUINTO

“Pude darme cuenta que poco antes de las 13:00 h de la tarde del mismo día en que hago entrega en el registro del Ayuntamiento de mi solicitud (entrega que hice sobre las 11.00 h) actualizaron el apartado de Plenos del Portal de Transparencia [...], subieron los correspondientes a los meses de enero, febrero y uno de los de marzo –quedando el último de marzo sin subir, quizás por no estar transcrito, o por cualquier otra razón, para mí desconocida-.

“SEXTO

“Que tras haberse puesto en duda la veracidad de mi solicitud, dando por sentado que todos los plenos desde enero de 2023 estaban subidos a la web a la fecha en la que yo escribo, 14 de abril, la Secretaria del Ayuntamiento, con la firma de la Alcaldesa, señalan que se pone fin a la vía administrativa y que recurra al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

[...]

“SÉPTIMO

“Que acogiéndome a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía en artículo 6, sobre Principios básicos, y a su apartado e) del Principio de veracidad, en cuya virtud la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.

“Por todo ello, y adjuntando la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Alcaudete

“SOLICITO

“Sea tenida en cuenta esta comunicación con las razones que expongo con objeto de expresar que cuando recurro al Consejo de Transparencia lo hago habiendo, con anterioridad, solicitado al Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén), de buena fe, y sin faltar a la verdad sobre la no publicación de



dicha información, una información que era importante por lo que se estaba considerando en aquellos Plenos, y que desde enero 2023 no se encontraba accesible en el Portal de Transparencia del Consistorio”.

El escrito reseñado se acompaña, tal y como en el mismo se indica, de la Resolución de Alcaldía de fecha 26 de junio de 2023, emitida en respuesta a la petición formulada por la persona ahora denunciante en relación con las actas de los Plenos del Consistorio mencionados.

**Sexto.** Con fecha 13 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de fecha del día siguiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en los Antecedentes Primero y Quinto. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 401/2023, cuya Resolución 461/2023, de 17 de julio, ya fue puesta en conocimiento de la persona ahora denunciante mediante oficio de fecha del día siguiente.

**Tercero.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta,*



*asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].*

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Cuarto.** La denuncia interpuesta versa sobre un supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa atribuido por la persona denunciante al Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén) como consecuencia, según se indica, de que en relación con *“las actas de los Plenos ordinarios y Extraordinarios celebrados en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023 [...], a la fecha de [...] 14 de abril, no se había publicado nada en el Portal de transparencia del ayuntamiento”*.

Ciertamente, entre la información de carácter institucional que las entidades locales están obligadas a proporcionar en su sedes electrónicas, portales o páginas web, el art. 10.3 LTPA dispone que éstas *“publicarán, además [...] las actas de las sesiones plenarias”*.

A este respecto, el Consistorio denunciado ha puesto en conocimiento de este órgano de control —tal y como se describe en el Antecedente Cuarto—, mediante certificación expedida por su Secretaria Accidental, en fecha 20/06/2023, *“[q]ue según el informe del técnico informático municipal, han sido publicadas en el Portal de Transparencia de la web municipal las actas de [//] Excmo. Ayuntamiento Pleno”* que se relacionan en dicho certificado y en las fechas que se indican, facilitando además un enlace a la página web municipal donde manifiesta que *“esta información se encuentra accesible”*.

El Consejo, por su parte, tras consultar el precitado enlace —en fecha 20 de septiembre de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de denuncia de las comprobaciones llevadas a cabo—, ha podido constatar que conduce al Portal de Transparencia del ente local, en concreto, al epígrafe correspondiente a las *“Actas de las sesiones plenarias celebradas en 2023”* —alojado en la sección referente a *“Información institucional y organizativa” > “Pleno Municipal”*—.

De tal modo que, una vez analizado su contenido, se ha podido confirmar la presencia de cuatro actas correspondientes a sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento durante el presente ejercicio 2023, en fechas 19 de enero, 16 de febrero, 23 de marzo y 20 de abril; así como otras tres referentes a sesiones de carácter extraordinario de fechas 28 de febrero, 16 de marzo y 2 de mayo. Sesiones, cuyas fechas coinciden con las señaladas en el certificado emitido por la Secretaria Accidental de la entidad local y que, a su vez, se corresponden con las celebradas durante los meses en los que precisamente la persona denunciante reprocha la falta de publicación.

En consecuencia, a la vista de la información publicada, e independientemente de las fechas en las que se haya podido producir su incorporación al Portal de Transparencia —aceptando incluso que se hubiesen divulgado las actas tras la denuncia interpuesta, tal y como parece sugerir la persona denunciante—, este órgano de control considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, sin que, por tanto, pueda determinarse incumplimiento alguno de la exigencia de publicidad activa establecida en el



art. 10.3 LTPA en los términos denunciados, en consonancia con lo que venimos declarando en anteriores resoluciones cuando concurre esta circunstancia [entre otras, Resolución PA-4/2022 (FJ 7º), PA-20/2022 (FJ 4º) y PA-72/2022 (FJ 4º)].

Por otra parte, es necesario recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.7 LTPA, la publicación y actualización de la información objeto de publicidad activa resulta exigible con carácter general, de modo trimestral. Es decir, a la fecha de interposición de la denuncia (1 de junio de 2023), la supuesta falta de publicación de las actas correspondientes a las sesiones plenarias celebradas durante los meses de marzo y abril del mismo año no constituía causa suficiente para motivar el incumplimiento que esgrime la persona denunciante, en tanto en cuanto aún no había transcurrido el periodo máximo previsto por la norma que asistía al Consistorio para la divulgación de las mismas.

Por consiguiente, a la vista de todo lo expuesto, se procede al archivo de la denuncia presentada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.